

**CONVENIO ENTRE
LA REPUBLICA DEL PERU Y LA REPUBLICA ITALIANA
EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL SOBRE
MENORES DE EDAD**

LOS GOBIERNOS DE PERU E ITALIA

- Reconociendo, que la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989, señala que la adopción entre países puede ser considerada como una alternativa para el cuidado del niño, si es que el niño no puede ser ubicado en una familia adoptiva ni puede ser cuidado de una manera efectiva en su país de origen;
- Reconociendo, que el principio del interés superior del niño es el fundamento y la base interpretativa del presente instrumento jurídico;
- Reconociendo, la importancia de preservar y resguardar el derecho a la identidad cultural del menor de edad;
- Reconociendo, que el menor de edad al que se refiere la adopción entre países debe tener seguridades equivalentes a aquellas existentes en el caso de la adopción nacional de menores de edad declarados adoptables;
- Considerando, que la colocación de un menor de edad debe ser llevada a cabo por autoridades competentes y no debe generar ningún beneficio indebido para aquellas personas involucradas en el proceso; y

. / .

- Considerando, que las Partes aspiran brindar, en sus relaciones de adopción de menores de edad, reciprocamente las mayores seguridades;

Han acordado las siguientes disposiciones:

TITULO I. - AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

ARTICULO 1

El presente Convenio tiene como finalidad:

- 1) Instaurar un sistema de cooperación entre las Partes que asegure en los procesos de adopción la total eliminación y la prevención de la sustracción, tráfico, trata y venta de menores de edad;
- 2) Asegurar el reconocimiento reciproco de las adopciones efectuadas según el presente Convenio.

ARTICULO 2

- 1) Para efectos del presente Convenio, se entiende por **menor de edad** a toda persona menor de 18 años. También es aplicable el Convenio para aquellos que cumplan los 18 años luego del inicio del proceso de adopción.
- 2) El Convenio es aplicable en el caso de un menor de edad nacional de uno de los Estados Partes que sea adoptado por ciudadanos del otro Estado. Se aplicará también a los apátridas que se encuentren en el territorio de uno de los dos Estados, si son adoptados por ciudadanos del otro Estado.

. / .

.../.

TITULO II.- AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS AUTORIZADOS
A EFECTUAR PROGRAMAS DE ADOPCION

ARTICULO 3

- 1) Las Partes designarán las respectivas Autoridades Centrales encargadas de cumplir con las obligaciones que deriven del presente Convenio.
- 2) Las Autoridades Centrales, podrán delegar sus funciones o parte de ellas a organismos públicos o privados, debidamente autorizados por la Parte que propone y aceptados por la otra Parte.
- 3) Las Autoridades Centrales, ejercerán la vigilancia sobre los organismos autorizados por ellas y aplicarán o solicitarán les sean aplicadas a éstos, por parte de las autoridades competentes, las sanciones consiguientes a las omisiones o violaciones de las normas contenidas en el presente Convenio, en las convenciones internacionales y en las leyes que protegen a la infancia.

ARTICULO 4

Las Partes se comprometen reciprocamente a reconocer solamente las adopciones internacionales realizadas de conformidad con el presente Convenio, a través de las Autoridades Centrales u organismos autorizados indicados en el artículo 3.

ARTICULO 5

- 1) Las Autoridades Centrales o los organismos autorizados, colaborarán entre ellos y promoverán la colaboración de

. / .

.../.
las autoridades competentes de ambos Estados para asegurar la protección de los menores de edad adoptables y lograr los otros objetivos del Convenio; en particular, éstas efectuarán y seguirán, de acuerdo entre ellas, la fase pre-adoptiva, que consistirá en la designación de un menor de edad adoptable a las personas consideradas más idóneas para adoptarlo y vigilarán la fase posterior a la resolución judicial.

- 2) Las Autoridades Centrales, se informarán recíprocamente sobre sus legislaciones nacionales en materia de adopción y sobre cualquier otro asunto de carácter general referente a la adopción, mantendrán permanentes contactos con relación al funcionamiento del Convenio y procederán a eliminar los obstáculos que pudieran impedir su realización.

ARTICULO 6

Las Autoridades Centrales, directamente o a través de los organismos autorizados, tomarán medidas apropiadas para:

- 1) Conservar e intercambiar información acerca de la situación del menor de edad y de los futuros adoptantes, también con relación al éxito de la adaptación del menor de edad a los adoptantes;
 - 2) Facilitar, seguir y activar el proceso de adopción;
 - 3) Impedir beneficios indebidos relacionados con la adopción y cualquier ejercicio contrario a los objetivos del Convenio;
- .../..

- ./.
- 4) Realizar y promover las actividades de control en materia de adopciones en los Estados respectivos;
 - 5) Proporcionarse mutuamente elementos de evaluación con relación a las adopciones internacionales efectuadas de acuerdo al presente Convenio, con un reporte semestral mínimo, por un periodo de tres años.

ARTICULO 7

Las adopciones consideradas en el presente Convenio tendrán lugar cuando:

- 1) El Juez competente haya declarado al menor de edad en estado de abandono o adoptable;
- 2) La Autoridad Central del Estado de origen del menor de edad haya verificado que la adopción internacional responde al interés superior del menor de edad en cuestión;
- 3) La Autoridad Central del Estado que recibirá al menor de edad garantice que los futuros adoptantes hayan sido declarados aptos para la adopción internacional y sean los adecuados para adoptar al menor propuesto;
- 4) La Autoridad Central del Estado que recibirá al menor de edad garantice que será autorizado a ingresar y residir permanentemente en ese Estado;
- 5) La Autoridad Central del Estado de origen, concluida la fase pre-adoptiva y, de acuerdo a su competencia, haya asignado a los futuros adoptantes al menor de edad.

./..

.../.
TITULO III PROCEDIMIENTO

ARTICULO 8

- 1) Los futuros adoptantes, debidamente declarados idóneos, dirigirán la solicitud a la Autoridad Central del Estado al que pertenecen según su ciudadanía o a los organismos autorizados;
- 2) La Autoridad Central o el organismo autorizado, que recibirá la solicitud, remitirá a la Autoridad Central del otro Estado toda la información y documentación relativas a:
 - la identidad y el estado civil de los futuros adoptantes, incluyendo una fotografía reciente;
 - su capacidad y actitud para la adopción así como su honorabilidad;
 - su situación personal, judicial, familiar y de salud física y mental;
 - su condición social y económica;
 - los motivos que los inducen a la adopción;
 - las indicaciones acerca del menor de edad o de los menores de edad que los futuros adoptantes desearían adoptar.
- 3) Todos los documentos deberán ser legalizados por la autoridad consular respectiva y traducidos oficialmente al idioma del país de origen del menor de edad.

ARTICULO 9

La Autoridad Central del Estado de origen del menor de

edad o los organismos autorizados, transmitirán a la Autoridad Central o al organismo autorizado del otro Estado todas las informaciones relativas a la edad, sexo, condiciones físicas, estado de salud y eventuales necesidades particulares del menor de edad adoptable que estimen conveniente asignar a los solicitantes.

ARTICULO 10

Las Autoridades Centrales o los organismos autorizados, en el momento que acuerden la designación de uno o más menores de edad adoptables a los solicitantes, iniciarán el proceso necesario, según las leyes de cada Estado, para llegar a la adopción, manteniéndose reciprocamente informados sobre dicho procedimiento y sobre las modalidades actuadas para llevarlo a buen término.

ARTICULO 11

La Autoridad Central del Estado que recibe al menor de edad garantiza, de acuerdo a su legislación, el cumplimiento de todas las acciones necesarias para el reconocimiento de la adopción e informará a la Autoridad Central del Estado de origen del menor de edad remitiendo la documentación pertinente.

ARTICULO 12

En el caso que en el curso del proceso de adopción se verifiquen impedimentos tales que, considerando el interés superior del menor de edad, hacen no oportuno el reconocimiento de la adopción, la Autoridad Central que constate tal impedimento informará inmediatamente a la Autoridad Central del otro Estado para establecer, de común

. / .

. . / .

acuerdo, las medidas más apropiadas para salvaguardar los derechos del menor de edad. Durante este periodo la Autoridad Central asegurará la plena protección del menor de edad hasta que se acuerde la medida proteccional definitiva.

TITULO IV.- DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 13

Las Autoridades Centrales, asegurarán la conservación de todas las informaciones relativas a los orígenes del menor y a su familia, si fueren conocidos, en un Registro de Adopciones, al cual será posible acceder, con las autorizaciones necesarias, dentro de los límites establecidos por las leyes de ambos Estados.

ARTICULO 14

Cada autoridad competente que verifique que no ha sido respetada alguna de las disposiciones contenidas en el presente Convenio o que exista el riesgo manifiesto que no serán respetadas, informará inmediatamente a la Autoridad Central del Estado del cual depende, para que sean tomadas las medidas adecuadas.

ARTICULO 15

- 1) La duración del presente Convenio es indefinida. Este entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al término de un periodo de tres meses posteriores a la ratificación o aprobación de las Partes.

. / .

- 2) Cada una de las Partes podrá denunciar el Convenio, mediante notificación dirigida por escrito a la otra Parte. La denuncia tendrá efecto a partir del primer dia del mes siguiente al término de un periodo de seis meses posteriores a la fecha de recepción de la notificación.
- 3) Los procedimientos de adopción en trámite en el momento de la denuncia, serán concluidos aún después del periodo indicado en el punto 2).
- 4) Cada una de las Partes podrá presentar enmiendas, las cuales surtirán efecto a los tres meses de la fecha de aceptación por la otra Parte.

ARTICULO 16

El presente Convenio no es aplicable a las adopciones en los casos de excepción o particulares contemplados en la legislación de cada Estado.

Se da fe que los suscritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Lima, Perú, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres en los idiomas español e italiano, en dos originales igualmente válidos.

p. EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DEL PERU
Ing. Manuel VARA OCHOA
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Fernando Osio
p. EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ITALIANA
Don Bernardino OSIO
EMBAJADOR DE ITALIA EN EL PERU

CONVENZIONE TRA
LA REPUBBLICA DEL PERU' E LA REPUBBLICA ITALIANA
IN MATERIA DI ADOZIONE INTERNAZIONALE DI MINORI

I GOVERNI DEL PERU E DELL'ITALIA

- Riconoscendo che la Convenzione sui diritti del fanciullo approvata dall'Assemblea Generale delle Nazioni Unite il 20 novembre 1989 considera l'adozione internazionale come sussidiaria per la protezione del fanciullo, che non possa essere adottato né adeguatamente tutelato nel proprio paese di origine;
- Riconoscendo che il principio dell'interesse superiore del fanciullo è il fondamento e la base interpretativa del presente strumento giuridico;
- Riconoscendo l'importanza di contemplare e salvaguardare il diritto all'identità culturale del minore;
- Riconoscendo che il minore interessato dall'adozione internazionale deve avere garanzie equivalenti a quelle di cui gode il minore dichiarato adottabile nello Stato;
- Considerando che l'adozione dei minori deve essere realizzata da autorità competenti e non deve produrre alcun beneficio indebito per le persone coinvolte nel processo;

. / .

TITOLO II - AUTORITA' CENTRALI ED ORGANISMI AUTORIZZATI AD
EFFETTUARE PROCEDURE DI ADOZIONE

ARTICOLO 3

1. Le Parti contraenti designeranno le rispettive Autorità Centrali, incaricate di adempiere gli obblighi derivanti dalla presente Convenzione.
2. Le Autorità Centrali possono delegare le loro funzioni o parte di esse ad organismi pubblici o privati, debitamente autorizzati dalla Parte proponente e accettati dall'altra Parte.
3. Le Autorità Centrali esercitano la vigilanza sugli organismi da esse autorizzati ed applicano o chiedono l'applicazione a questi, da parte delle autorità competenti, delle sanzioni conseguenti alle omissioni od alle violazioni delle norme contenute nella presente Convenzione, nelle Convenzioni internazionali e nelle leggi a tutela dell'infanzia.

ARTICOLO 4

Le Parti contraenti s'impegnano reciprocamente a riconoscere soltanto le adozioni internazionali realizzate in conformità alla presente Convenzione, tramite le Autorità Centrali o gli organismi autorizzati indicati nell'articolo 3.

- .../.
3. impedire benefici materiali indebiti connessi all'adozione e impedire qualunque pratica contraria agli obiettivi della Convenzione;
 4. realizzare e promuovere le attività di controllo in materia di adozione nei rispettivi Stati;
 5. scambiarsi mutuamente elementi di valutazione in merito alle adozioni internazionali realizzate in conformità alla presente Convenzione, mediante rapporti almeno semestrali, per un periodo di tre anni.

ARTICOLO 7

Le adozioni considerate nella presente Convenzione hanno luogo quando:

1. il giudice competente abbia dichiarato il minore in stato di abbandono o adottabile;
2. l'Autorità Centrale dello Stato d'origine del minore abbia verificato che l'adozione internazionale risponde all'interesse superiore del minore stesso;
3. l'Autorità Centrale dello Stato di accoglienza del minore garantisca che gli aspiranti all'adozione sono stati dichiarati idonei all'adozione internazionale e sono i più indicati ad adottare il minore proposto;
4. l'Autorità Centrale dello Stato di accoglienza garantisca che il minore sarà autorizzato ad entrare e risiedere permanentemente in tale Stato;

.../.

ARTICOLO 9

L'Autorità Centrale dello Stato d'origine del minore o gli organismi autorizzati trasmettono all'Autorità Centrale o all'organismo autorizzato dell'altro Stato tutte le informazioni concernenti l'età, il sesso, le condizioni fisiche, lo stato di salute e le eventuali particolari necessità del minore adottabile che si ritiene di dover assegnare ai richiedenti.

ARTICOLO 10

Le Autorità Centrali o gli organismi autorizzati, allorchè concordano circa l'assegnazione di uno o più minori adottabili ai richiedenti, pongono in essere il procedimento necessario, secondo le leggi del proprio Stato, per giungere all'adozione e si mantengono reciprocamente informati su tale procedimento e sulle modalità attuate per portarlo a buon fine.

ARTICOLO 11

L'Autorità Centrale dello Stato di accoglienza del minore garantisce, secondo la propria legislazione nazionale, il compimento di tutte le azioni necessarie per il riconoscimento dell'adozione e ne informa l'Autorità Centrale dello Stato di origine del minore, trasmettendo la documentazione pertinente.

ARTICOLO 12

Qualora, nel corso del procedimento per l'adozione, si verifichino impedimenti tali che, considerato il superiore

./. .

o approvazione da parte di entrambi gli Stati.

2. Ciascuno Stato contraente può denunciare la Convenzione, mediante notifica indirizzata per iscritto all'altra Parte. La denuncia ha effetto dal primo giorno del mese successivo allo spirare di un periodo di sei mesi seguente la data di ricezione della notifica.
3. Le procedure di adozione in corso al momento della denuncia sono condotte a termine anche oltre la scadenza del periodo indicato al comma 2.
4. Ciascuna Parte può presentare emendamenti, i quali avranno effetto dopo tre mesi dalla data di accettazione da parte dell'altra.

ARTICOLO 16

La Convenzione non si applica alle adozioni in casi eccezionali o particolari previsti dalla legislazione di ciascuno dei due Stati.

In fede di che i sottoscritti, debitamente autorizzati, hanno firmato la presente Convenzione.

Fatta a Lima (Perù), il diciassette novembre millenocecentonovantatré, nelle lingue spagnola e italiana, in due originali facenti ugualmente fede.


p. IL GOVERNO DELLA REPUBBLICA
DEL PERU'
Ing. Manuel VARA OCHOA
MINISTRO DELLA PRESIDENZA


p. IL GOVERNO DELLA REPUBBLICA
ITALIANA
Bernardino OSIO
AMBASCIATORE D'ITALIA IN PERU